

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento.

REFERENCIA:
AL MEX 7/2018

4 de julio de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; de Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 33/30, 37/8, 34/18, 32/32, 36/15, 34/5, 35/11, 33/12, 34/35 y 33/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación a las **condenas de seis defensores del medio ambiente, incluyendo a una mujer defensora, por el presunto homicidio de un empresario español en 2003, quienes habrían trabajado activamente en defensa del derecho al agua de la comunidad indígena de San Pedro Tlanixco, Estado de México.**

El proceso judicial relativo al mencionado caso carecería de las garantías del debido proceso, y la condena a 50 años de cárcel por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad habría sido adoptada para criminalizar a las personas defensoras involucradas en la defensa del derecho al agua.

Las seis personas en cuestión se desempeñaban con diferentes roles en los órganos comunitarios vinculados con la gestión del agua del río que nace en su pueblo. En esa

calidad habían mantenido contacto con los gobiernos estatal y federal y participado en mesas de trabajo sobre el conflicto del agua que mantenía Tlanixco con el municipio aledaño de Villa Guerrero.

Según la información recibida:

San Pedro Tlanixco es una comunidad indígena de la etnia Nahuatl situada en el municipio Tenango del Valle (en adelante, comunidad indígena de Tlanixco). Según el censo del INEGI de 2000, la población de dicha comunidad asciende a 8,336 habitantes y la principal actividad de sus habitantes es la agricultura.

En el territorio de la comunidad indígena de Tlanixco nace el río Texcaltenco cuya agua ha sido históricamente utilizado por dicha comunidad para uso doméstico y agrícola. En la década de los años ochenta, varias empresas floricultoras, nacionales e internacionales, llegaron a Villa Guerrero, municipio colindante. Los empresarios de Villa Guerrero formaron la Asociación de Usuarios del Río Texcaltenco, presidida por el empresario español Alejandro Isaak Basso.

En el año 2002, la Comisión Nacional del Agua de México (Conagua) anuló la concesión de la que gozaba la comunidad indígena de Tlanixco y la entregó al municipio de Villa Guerrero para uso del agua con fines principalmente comerciales por dichas empresas floricultoras. Los citados empresarios floricultores contaron con el apoyo de actores gubernamentales e importantes empresas, mientras que la comunidad indígena de Tlanixco no fue consultada adecuadamente sobre el cambio de concesión y uso del agua. Los pobladores de Tlanixco reportan que a raíz de esta concesión su acceso al agua ha sido afectado, quedándose sin agua para consumo humano durante largos periodos, incluso por varias semanas seguidas.

Con el propósito de la defensa del agua, los defensores indígenas de dicha comunidad, incluyendo las personas citadas arriba, empezaron a movilizarse para denunciar la violación del derecho al agua de la comunidad y organizaron marchas y mítines con este fin. En consecuencia, la Secretaría General de Gobierno del Estado de México convocó mesas de trabajo involucrando a Conagua, a los indígenas nahuatl de Tlanixco, así como al grupo de empresarios de Villa Guerrero, reunidos a través de la Asociación de Usuarios del Río Texcaltenco. Sin embargo, estas mesas de trabajo no lograron solucionar el conflicto por el agua, que se mantiene hasta la fecha.

1. La muerte de Alejandro Isaak Basso

En la mañana del 1 de abril de 2003, doce personas de Villa Guerrero, integrantes de la Asociación de Usuarios del río Texcaltenco, habrían entrado en la comunidad indígena de Tlanixco debido a alegaciones de que el agua llegaba “espumosa” a Villa Guerrero.

Los indígenas del pueblo de Tlanixco, al percibir el ingreso de las personas de Villa Guerrero como una posible agresión, sonaron las campanas de la iglesia del pueblo, señal para reunir la comunidad. Después de esta señal, y aún durante su recorrido por el río, los empresarios fueron interceptados por un grupo de aproximadamente trescientas personas de la comunidad indígena de Tlanixco, que había sido convocado con el objeto de defender sus tierras. En respuesta a increpaciones de los empresarios menoscabando su condición indígena, los allí presentes decidieron llevarlos ante la autoridad local (en el edificio de la comunidad denominado “la delegación”) – para que, mediante asamblea, decidieran la forma de resolver el conflicto, según los usos y costumbres de la comunidad indígena.

De camino, se hicieron dos grupos que tomaron diferentes rutas: el primero marchó con el Sr. Alejandro Isaak Basso, quien falleció en circunstancias todavía inciertas, caminando por un camino escarpado. Su cuerpo fue encontrado en el fondo de una barranca de trescientos metros de profundidad. El segundo grupo escoltó a las otras once personas por otra ruta. Las once personas de Villa Guerrero fueron retenidas en un cuarto sin llave, esperando que el delegado, junto con la comunidad, decidieran qué acciones tomar. Alrededor de las 18:00 horas del mismo día, fueron llevadas a la carretera para que regresasen a sus casas.

2. Los arrestos de los defensores, incluyendo una mujer defensora

Las 11 personas de la Asociación de Usuarios del río Texcaltenco presentaron denuncias ante la autoridad jurisdiccional, inicialmente por privación ilegal de la libertad y, posteriormente, por homicidio del señor Isaak Basso.

Durante los meses posteriores a la muerte del empresario, hasta 100 policías habrían entrado en la comunidad con órdenes de arresto en varias ocasiones. Según lo informado por diversos pobladores, los oficiales de policía habrían actuado con gran violencia – tanto física como psicológica – hacia los habitantes del pueblo. En algunos de los operativos realizados durante la madrugada, los policías habrían retirado de sus viviendas a personas desnudas o en ropa interior, sujetándolas contra el piso en las calles. No se registraron disparos durante estos operativos. El temor y el estrés provocados por dichos operativos persisten entre los habitantes de la comunidad indígena de Tlanixco a fecha de hoy.

Los seis defensores fueron detenidos entre junio de 2003 y junio de 2007, en base a las denuncias y declaraciones presentadas por el presunto homicidio del Sr. Alejandro Isaak y la privación de la libertad de las otras once personas que lo acompañaban. Tras los procedimientos judiciales, los defensores fueron condenados a por lo menos 50 años cada uno:

-El Sr. **Pedro Sánchez Berriozábal**, de nacionalidad mexicana, campesino de profesión, era el principal vocero del Comité de agua potable de San Pedro

Tlanixco. Fue detenido el 22 de junio de 2003 y sentenciado el 13 de junio de 2006.

-El Sr. **Teófilo Pérez González**, de nacionalidad mexicana, albañil de profesión, era integrante del Comité del Agua. Fue detenido el 22 de julio de 2003 y sentenciado el 13 de junio de 2006.

-El Sr. **Rómulo Arias Mireles**, de nacionalidad mexicana, mecánico de profesión, integraba la asociación civil para la protección del agua de Tlanixco. Fue detenido en julio de 2006 y sentenciado el 13 de junio de 2006.

-El Sr. **Lorenzo Sánchez Berriozábal**, de nacionalidad mexicana, obrero de profesión, participó en las mesas del agua. Fue detenido el 12 de diciembre de 2006 y sentenciado el 27 de noviembre de 2017. Pasó prácticamente once años detenido sin sentencia.

-El Sr. **Marco Antonio Pérez González**, de nacionalidad mexicana, albañil de profesión, había participado en reuniones comunitarias sobre el tema del agua. Fue detenido el 13 de diciembre de 2006 y sentenciado el 27 de noviembre de 2017. Pasó prácticamente once años detenido sin sentencia.

-La Sra. **Dominga González Martínez**, de nacionalidad mexicana, campesina de profesión, firmó el amparo a través del cual la comunidad indígena de Tlanixco reclamaba su derecho al agua del río que nace en su pueblo. Fue detenida el 15 de junio de 2007 y sentenciada el 27 de noviembre de 2017. Pasó más de diez años detenida sin sentencia.

El Sr. Teófilo Pérez González, el Sr. Pedro Sánchez Berriozábal y el Sr. Rómulo Arias Mireles interpusieron un recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, del Distrito Judicial de Toluca, la cual confirmó la sentencia.

El Sr. Marco Antonio Pérez González, el Sr. Lorenzo Sánchez Berriozábal y la Sra. Dominga González Martínez, están en proceso de apelación, ante el Primer Tribunal de Alzada del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

3. Garantía de debido proceso: los juicios y las sentencias

Los juicios se habrían visto afectados por varias irregularidades, entre las cuales: ponderación basada exclusivamente en declaraciones de los testigos de cargo que no estaban presentes en el momento y lugar del hecho delictivo; valoración de testimonios incoherentes e inverosímiles; desigualdad frente a los tribunales y en el acceso a la justicia; no respeto del principio de individualización de la pena; verificación de una inversión del *onus probandi* y consecuentemente violación del principio *in dubio pro reo*.

Efectivamente, además de la obvia parcialidad de los denunciantes quienes tenían un interés contrario a los defensores del agua de Tlanixco, sus testimonios presentan notorias contradicciones e incongruencias entre ellos. Las declaraciones de los 11 miembros de la Asociación de Usuarios del río Texcaltenco tendrían en común señalar la participación, en el lugar del hecho delictivo, de los principales

líderes del movimiento en defensa del agua. Los acusados habrían sido identificados por los testigos de manera arbitraria durante reuniones organizadas en el Municipio de Villa Guerrero para preparar declaraciones, gracias a minutas, fotos y videos tomados durante las Mesas del Agua.

Se destaca que, dentro de sus declaraciones, los 11 testigos señalan haber visto, en el lugar de los hechos, a personas que no estuvieron presentes. Estos testigos aseguraban, por ejemplo, que otro miembro de la comunidad, el Sr. Faustino Trujillo Perdones habría “pateado al occiso el Sr. Alejandro Isaak Basso”. El Sr. Faustino es una persona con discapacidad, que con anterioridad a los hechos ya se encontraba en la incapacidad de caminar. Igualmente, señalaron que, en el lugar de los hechos, estaba el Sr. Venancio Zetina González, quien había fallecido mucho antes de los hechos. Los 11 testigos también habrían asegurado la presencia en el lugar de los hechos y con particular protagonismo del Sr. Benito Álvarez Zetina, entonces presidente del Comité del Agua. Pero, el Sr. Benito Álvarez Zetina, maestro de profesión, pudo acreditar que se encontraba en Toluca dando clases durante los hechos.

Por otro lado, de varios de los testimonios se desprende que los denunciados no podían estar presentes en el momento en que falleció el Sr. Alejandro Isaak Basso. Sin embargo, se tomaron sus declaraciones como ciertas y suficientes para sentenciar a los defensores.

Unos de los testigos habría admitido que las declaraciones se preparaban colectivamente, y que la hermana del Sr. Isaak Basso les habría instruido sobre a quienes señalar como presuntos responsables del hecho delictuoso.

Por ejemplo, en el caso de la Sra. Dominga González Martínez, el juez no consideró los testigos de descargo presentados por su defensa, los cuales afirmaron que ella se encontraba en la iglesia del pueblo en el momento de los hechos. Habría sido arrestada en base de un testimonio indicando que "una mujer de piel oscura y corta había estado involucrada en el asesinato". De igual modo, desconsideró la retractación de uno de los principales testigos de cargo que mencionó que nunca vió en el lugar de los hechos a varios de los defensores.

Durante el juicio de los defensores, el juez no habría tomado en cuenta su calidad de personas indígenas para los procedimientos judiciales. El juzgador desconsideró un peritaje antropológico indígena aportado por la defensa.

Según información proporcionada, durante los procedimientos judiciales no se permitió el acceso de los familiares de los defensores a las audiencias, a diferencia de lo que sucedía con las personas de Villa Guerrero que tenían acceso libre no solamente a las audiencias sino también a la oficina del juez.

Resalta también que no se respeta el principio de individualización de la pena, atribuyéndose igual grado de responsabilidad a los seis sentenciados sin que

expliquen los motivos por los cuales se aplicó la pena máxima a todos los sentenciados.

Además, se invierte el *onus probandi* debido a que se carga a los imputados con la responsabilidad de acreditar que no tomaron parte en los hechos de esa forma quebrantando el principio *in dubio pro reo*.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos o el fondo de los juicios, quisiéramos señalar nuestra grave preocupación por el hecho de que las acusaciones presentadas y las sentencias adoptadas contra los mencionados individuos no parezcan estar basadas en pruebas imparciales y que, en consecuencia, no se les proporcionó una oportunidad justa para defenderse ante los tribunales ni/o un debido proceso legal. En efecto, en México, los defensores y defensoras de los derechos humanos indígenas y de la tierra son los más expuestos a los riesgos y ataques. Muchos defensores se encuentran criminalizados, incluso mediante la fabricación de acusaciones falsas y sin las garantías del derecho al debido proceso. En consecuencia, expresamos una preocupación por el hecho de que las sentencias adoptadas contra los defensores representen una criminalización del ejercicio de su derecho a la libertad de asociación y del derecho a la libertad de expresión. Finalmente, expresamos nuestras preocupaciones en cuanto a la falta de procesos adecuados de consulta con las comunidades del pueblo indígena de San Pedro Tlanixco, así como en cuanto a las concesiones del río otorgadas a las empresas floricultoras de Villa Guerrero que limitaría el goce del derecho al agua de la comunidad San Pedro Tlanixco.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre la evidencia y la base jurídica para los arrestos, las detenciones, incluyendo las detenciones preventivas, y las condenas de la Sra. Dominga González Martínez, del Sr. Teófilo Pérez González, del Sr. Marco Antonio Pérez González, del Sr. Pedro Sánchez Berriozábal, del Sr. Lorenzo Sánchez Berriozábal y del Sr. Rómulo Arias Mireles, en particular a la luz de los estándares internacionales, especialmente de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos (PIDCP).

3. Sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre las garantías del debido proceso, en conformidad con las normas y estándares internacionales, en particular con vistas al artículo 14 del PIDCP. En particular, sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre las garantías de imparcialidad del examen de las pruebas y de los testimonios por los jueces durante los juicios de las personas condenadas mencionadas anteriormente.
4. Sírvase proporcionar información sobre los pasos que ha dado o dará el Gobierno para cumplir con su deber de consultar a los pueblos indígenas afectados para acatar el principio del consentimiento libre, previo e informado.
5. Sírvase indicar si el Gobierno ha desarrollado estudios de impacto social y ambiental relacionados con las concesiones del agua en la comunidad de San Pedro Tlanixco, así como sus resultados. ¿Qué medidas se han implementado o se prevé implementar para proteger los derechos humanos de los habitantes de la comunidad de la contaminación tóxica del agua, incluidas las medidas destinadas a monitorear la calidad del agua y el estado de salud de la población afectada?
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que las personas mencionadas en la presente comunicación, así como las y los demás defensores de los derechos del pueblo indígena de San Pedro Tlanixco, puedan ejercer libremente su labor, sin temor a cualquier represalia, amenaza, acto de intimidación o agresiones.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan así como para proporcionar garantías de reparación a las víctimas.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

John H. Knox

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Baskut Tuncak

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

E. Tendayi Achiume

Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Léo Heller

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con estos hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría señalar a su atención las siguientes leyes y normas de derechos humanos siguientes:

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiéramos en primer lugar mencionar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981.

En este sentido quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Observación General No.14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que afirma que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.

Recordamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), el cual deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del PIDESC. En su Observación General No.15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos.

Además, la Asamblea General de la ONU (resolución 70/169) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 33/10) reconocen que el agua y el saneamiento son dos derechos humanos distintos pero interrelacionados. En particular, recordamos el reconocimiento explícito que “en virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado”.

Además, nos gustaría señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). En particular, los principios 4 y 5 exhortan a los Estados a proporcionar un entorno seguro y propicio para los defensores de derechos humanos y cuestiones ambientales y a respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales. Adicionalmente, el Principio 14 establece que los Estados

deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental, incluidos los pueblos indígenas.

Quisiéramos referirnos al artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con el voto afirmativo de México . El artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. Asimismo, el artículo 32 dispone que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. El artículo 29 afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y de sancionar las intrusiones no autorizadas en dichas tierras.

Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas ha afirmado reiteradamente que la discriminación contra los pueblos indígenas es una cuestión que incumbe a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes que “proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales” (para. 4c); y “garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado (para. 4d). “El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y

protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales” (para. 5)

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por México el 22 de marzo de 1981, que garantizan el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personales, el derecho al debido proceso, el derecho a la libertad de opinión y expresión, y el derecho a la libertad de asociación.

Destacamos ante el Gobierno de Su Excelencia que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, ha ofrecido una interpretación integral del contenido del artículo 14 del PIDCP, donde se consagran las garantías judiciales que deben regir a un debido proceso para que este se considere justo e imparcial.

Queremos recordar también el Consejo de Derechos Humanos de la resolución 24/5, en la que el Consejo recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, centrándose especialmente en las personas que pertenezcan a grupos vulnerables y a minorías, y en particular las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las siguientes disposiciones de la Declaración de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos:

- Artículo 6(b), que dispone que toda persona tiene el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- El artículo 9(4), que establece que toda persona tiene el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- El artículo 12(2), que subraya que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de los defensores de los derechos humanos frente a toda discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

Además, deseamos referirnos a los Principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A / HRC / 37/59, anexo), que resumen las principales obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de los derechos humanos a un ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. El Principio 1 establece que los Estados deben garantizar un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger los derechos humanos y deben cumplir con sus obligaciones en este respecto. En el mismo sentido, el Principio 2 reitera que los Estados deben respetar, proteger los derechos humanos y deben cumplir con sus obligaciones en este respecto con el fin de garantizar un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible. El Principio 4 reafirma que los Estados deberían proporcionar un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos que trabajan sobre cuestiones de derechos humanos o sobre cuestiones ambientales puedan operar sin amenazas, hostigamiento, intimidación y violencia.